

"2012, Año de la Cultura Maya".

Oficio: PRES/VG/1047/2012/QR-136/2011.

Asunto: Se emite Recomendación.

San Francisco de Campeche, Camp., a 30 de mayo de 2012.

C. MTRO. RENATO SALES HEREDIA,
Procurador General de Justicia del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por la **C. Teresa Vázquez Huerta, en agravio del C. Miguel Ángel Vázquez Huerta** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 25 de mayo del 2011, la **C. Teresa Vázquez Huerta** presentó ante esta Comisión, un escrito de queja en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente del Agente del Ministerio Público del Fuero Común de la Octava Agencia de Ciudad del Carmen y elementos de la Policía Ministerial de dicha Representación Social, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio del C. Miguel Ángel Vázquez Huerta.**

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **QR-136/2011** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

La **C. Teresa Vázquez Huerta**, en su escrito de queja, manifestó:

"... El día nueve de mayo del año en curso (2011), siendo aproximadamente las diecisiete horas (cinco de la tarde), mi hermano Miguel Ángel Vázquez Huerta, se encontraba dentro de su domicilio ubicado en Ciudad del Carmen, Campeche, cuando Agentes de la Policía Ministerial de dicho lugar, llegaron en forma arbitraria y violenta, para detenerlo, y lo empezaron a golpear con las armas que llevaban, lo golpeaban y gritaban que lo iban a matar, y se lo llevaron a rastras para trasladarlo al Ministerio Público de Ciudad del Carmen, donde lo tuvieron detenido e incomunicado, y lo

torturaron dándole toques eléctricos, golpeándolo, tratándolo de asfixiar con una bolsa de nylon que le metían en la cabeza, amenazándolo con matarlo, coaccionando física y psicológicamente, sin que el Agente Ministerial me permitiera verlo, y sin que diera razón del motivo de su detención, aclarando que en ningún momento los elementos policiacos llevaban orden judicial o ministerial alguna, mucho menos de cateo y después de haberlo torturado lo trasladaron a la ciudad capital de San Francisco de Campeche, en la posada Francis, ubicada entre calle Bravo y Galeana de la colonia San José de San Francisco de Campeche, para arraigarlo por un mes, pero eso es con el único fin de que se desvanezcan las huellas de las lesiones y torturas que propinaron en él, y ahí lo tienen arraigado...”(sic).

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 25 de mayo de 2011, compareció de manera espontánea la C. Teresa Vázquez Huerta, con la finalidad de presentar su escrito de queja de esa misma fecha, solicitando que personal de este Organismo, acudiera a constatar el estado físico y recabara la declaración en relación a los hechos materia de queja del C. Miguel Ángel Vázquez Huerta, en el lugar donde se encontraba arraigado.

Con esa misma fecha (25 de mayo de 2011), personal de este Organismo se constituyó a la Posada Francis (lugar de arraigo de la Procuraduría General de Justicia del Estado), para entrevistar al C. Miguel Ángel Vázquez Huerta, en ese mismo acto se dio fe de las lesiones físicas que presentaba en su humanidad.

Mediante oficios VR/262/2011 y VR/305/2011, de fechas 11 de julio y 08 de agosto de 2011, se solicitó al Mtro. Renato Sales Heredia, Procurador General de Justicia del Estado, un informe acerca de los hechos referidos por la quejosa, petición atendida mediante similar 895/2011, de fecha 18 de agosto de 2011, signado por el licenciado Gustavo Jiménez Escudero, Visitador General de esa Dependencia.

Con fecha 05 de agosto del 2011, nos apersonamos al lugar donde se suscitaron los hechos, para entrevistar a vecinos que hubieran presenciado los sucesos materia de queja.

El día 13 de diciembre de 2011, se hizo constar que se anexaron, copias simples de las constancias que obran dentro de la causa penal 46/2011, instruida en contra del C. Miguel Ángel Vázquez Huerta y otros, por delitos contra la salud, las cuales fueron proporcionados por el abogado particular del presunto agraviado.

El día 14 de diciembre de 2011, personal de este Organismo, se constituyó al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, con la finalidad de indagar la situación jurídica del C. Miguel Ángel Vázquez Huerta.

Con fecha 19 de enero de 2011, nos constituimos al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, para entrevistar al C. Miguel Ángel Vázquez Huerta, a fin de recabar mejores datos sobre los hechos materia de queja.

Mediante oficio PRES/VG/121/2012/QR-136/2011 de fecha 31 de enero de 2012, se solicitó al doctor Raúl Plascencia Villanueva, Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, su colaboración a efectos de que un facultativo de esa Comisión Nacional, efectuara la aplicación del Protocolo de Estambul¹, en la persona del C. Miguel Ángel Vázquez Huerta, petición atendida mediante oficio CNDH/SVG/032/2011 de fecha 08 de febrero de 2012 signado por la licenciada Marat Paredes Montiel, Segunda Visitadora General.

Mediante oficio VG/264/2012/QR-136/2011 de fecha 16 de febrero de 2012, se solicitó al maestro Jackson Villacís Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, brinde las facilidades necesarias al personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de este Organismo, para llevar a cabo la aplicación del Protocolo de Estambul al C. Miguel Ángel Vázquez Huerta.

Con fecha 23 de febrero de 2012, se hizo constar que nos constituimos en compañía del personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, lugar donde nos entrevistamos con el C. Miguel Ángel Vázquez Huerta, solicitándole su autorización para que el personal especializado del Ombudsman Nacional llevara a cabo la aplicación del Protocolo de Estambul, dando su consentimiento para que se realice lo anterior los días 23 y 24 de febrero de 2012.

¹ El Protocolo de Estambul es un Manual adoptado por la Organización de las Naciones Unidas para la documentación e investigación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes. <http://www.affic.org.co/foro/index.php>.

El día 24 de febrero de 2012, se asentó en la respectiva acta circunstanciada la dirección exacta del lugar donde refirió el C. Miguel Ángel Vázquez Huerta, fue detenido, en este mismo acto al dialogo con el presunto agraviado nos manifestó que un médico particular le realizó una valoración médica, con respecto a las afectaciones corporales que refieren le fueron producidas por elementos de la Policía Ministerial, solicitándole nos proporcionara copias de dicha certificación, manifestando que las misma fueron anexadas en la causa penal número 46/2011 radicada en su contra, pero que podríamos obtenerlas por conducto de su abogado particular.

Los días 27 y 28 de febrero de 2012, al entrevistarnos tanto vía telefónica como personalmente con el licenciado Candelario Ruiz (abogado particular del presunto agraviado) y solicitarle copias de las valoraciones médicas realizadas por el médico particular al C. Miguel Ángel Vázquez Huerta, las mismas nos fueron debidamente proporcionadas, además de brindarnos copias de su declaración preparatoria dentro de la causa penal 46/2011 por delitos contra la salud.

Con fecha 28 de febrero de 2012, personal de este Organismo, se trasladó a la Calle 55 de la colonia San Carlos en Ciudad de Carmen, Campeche, con la finalidad de recabar declaraciones de personas que hubieren presenciado los hechos materia de queja.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

- 1.- El escrito de queja presentado por la C. Teresa Vázquez Huerta, el día 25 de mayo de 2011.
- 2.- Fe de actuación de fecha 25 de mayo de 2011, en la que se hizo constar la entrevista del C. Miguel Ángel Vázquez Huerta, en la Posada Francis, lugar en el que se encontraba en calidad de arraigado.
- 3.- Fe de lesiones de esa misma fecha (25 de mayo del año 2011), efectuada por personal de esta Comisión al C. Miguel Ángel Vázquez Huerta.
- 4.- El informe rendido mediante oficio 895/2011, de fecha 18 de agosto del 2011,

signado por el licenciado Gustavo Jiménez Escudero, Visitador General de la Procuraduría General de Justicia del Estado, al cual se anexaron diversos documentos.

5.- Copia de la declaración ministerial de fecha 10 de mayo de 2011, del C. Miguel Vázquez Huerta, como probable responsable, dentro de la indagatoria AAP-2721/2011, por el delito contra la salud.

6.- El acuerdo de fecha 15 de junio de 2011, a través del cual el Juez Primero de Distrito en el Estado, decretó el auto de formal prisión en contra del C. Miguel Ángel Vázquez Huerta.

7.- Copia de la relación de detenidos que recibieron visitas en las instalaciones de la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia de Ciudad de Carmen, Campeche, en el periodo del 8 al 13 de mayo de 2011.

8.- Declaración del C. doctor Carmen Miguel Cajún, médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha 16 de mayo de 2011, ante el licenciado Juan Pablo García Santos, Agente del Ministerio Público.

9.- Copia de la declaración preparatoria del C. Miguel Ángel Vázquez Huerta, de fecha 09 de junio de 2011, dentro de la causa penal 46/2011, por delitos contra la salud.

10.- Copia del certificado médico pericial de lesiones de fecha 04 de julio de 2011, dirigido al Titular del Juzgado Primero de Distrito, por el doctor Pedro Canul Cahuich, Médico Cirujano Legista, en el que se hizo constar la valoración médica realizada al C. Miguel Ángel Vázquez Huerta.

11.- Fe de actuación de fecha 28 de febrero de 2012, en la que se asentó que personal de este Organismo se trasladó a la calle 55 de la colonia San Carlos en Ciudad de Carmen, Campeche, con la finalidad de recabar los testimonios de personas que hubieren presenciado los hechos materia de queja.

12.- Opinión médico-psicológica sobre atención a posibles víctimas de maltrato y/o tortura de fecha 09 de abril de 2012, realizado por los CC. Fernando Cervantes Duarte y Soledad Hortensia Rodríguez Salmorán, Médico Legista y Psicóloga de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, al C. Miguel Ángel Vázquez

Huerta, los días 23 y 24 de febrero de 2012.

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 09 de mayo del año en curso, siendo aproximadamente las 17:00 horas, se efectuó la detención del C. Miguel Ángel Vázquez Huerta, por parte de elementos de la Policía Ministerial, siendo llevado a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia de Ciudad del Carmen, por su probable participación en hechos delictivos contra la salud, originándose la indagatoria AAP-2721/2011.

Seguidamente, ante la orden de arraigo domiciliaria decretado a través del oficio 2419/10-2011/3P-II por el Juez Tercero del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, el día 11 de mayo de 2011, fue conducido al Hotel "Posada Francis", en calidad de arraigado por un periodo de 30 días.

Así mismo, el día 09 de junio de 2011, ingresó al Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, en cumplimiento la orden de aprehensión, girada en su contra por el Juez Primero de Distrito en el Estado, dentro de la causa penal 46/2011, por delitos contra la salud.

OBSERVACIONES

Con la finalidad de completar la versión de la parte inconforme, con fecha 25 de mayo de 2011, personal de este Organismo se trasladó al Hotel Posada Francis, lugar de arraigo de la Procuraduría General de Justicia del Estado, donde se recabó la declaración del C. Miguel Ángel Vázquez Huerta, quien manifestó:

"...Que siendo aproximadamente las 17:00 horas del día 9 de mayo de 2011, encontrándose dentro de su domicilio ubicado en la calle 55, colonia San Carlos, no omite manifestar que es el domicilio donde guarda sus herramientas de trabajo, motivo por el cual se encontraba en ese sitio, en ese orden de ideas, estaba acomodando unas cosas cuando de repente abrieron la puerta de una patada 4 sujetos que vestían de negro, armados y con la cara tapada portando una capucha cada uno de ellos, quienes no se identificaron como Agentes del Ministerio Público, seguidamente lo amenazaron diciéndole "Te vamos a cortar el pescuezo" y al mismo tiempo le vendaron los ojos y taparon la boca, situación por la cual no pudo gritar

solicitando auxilio, sacándolo del predio arrastrándolo, por lo que sólo pudo escuchar que le dijeron que lo iban a llevar a una casa de máxima seguridad, no pudo percatarse de nada porque lo pusieron boca abajo en una camioneta con esposas, después llegaron a un lugar donde lo meten a un cuarto que eran los separos de la judicial, lugar donde lo torturaron de la siguiente forma: **Golpes en el Hígado, Toques Eléctricos, Bolsas en la Cabeza para Asfixiarlo, Golpes en todo el cuerpo con una tabla de un metro, obligándolo a declarar falsamente**, ya que en ningún momento contó con un abogado, ni con persona de confianza al rendir su declaración ministerial, que redactaron según sus intereses del Ministerio Público, no firmándolo, sólo suscribió la palabra “Enterado”, al día siguiente 10 de mayo de 2011, aproximadamente 15:00 horas, lo sacaron del separo llevándolo a una oficina, donde se encontraba un Comandante de la Procuraduría, quien no se identificó, diciéndole que tenía que firmar esa declaración ministerial, ya que igual tenían detenido a su menor hijo de 15 años de edad y si lo firmaba lo soltaban en seguida es decir, era un cambio, su firma por la liberación de su hijo al que igual golpearon y torturaron, ya que en ese momento se lo pusieron enfrente, percatándose del estado físico del menor quien presentaba lesiones en su cuerpo, y para que liberaran a su hijo, se vio obligado a firmar el documento, no omite manifestar que no es su firma, sólo realizó unas rayas para que no volvieran a detener a su hijo debido a que si no hubiese accedido llevarían a su hijo a Kila Lerma.

Después de eso, ya no lo golpearon más, manteniéndolo en la celda, donde le notificó una actuaria, que sus familiares le estaban tramitando una demanda de amparo la que firmó. Asimismo enfatiza en el hecho que en ningún momento le enseñaron una orden de cateo para que se introdujeran a su domicilio. Quedándose 3 días en los separos (del 9 al 11 de mayo).

Con fecha 12 de mayo, aproximadamente a las 21:00 horas lo transfirieron a la Posada Francis, situación que ya sabía, toda vez que una actuaria le notificó que un Juez de Distrito lo había dictado, con una urgencia del 11 de Junio de 2011.

Por último, señala que en el lugar donde ha estado arraigado lo tratan bien, no ha vuelto a ser torturado ni incomunicado, como la vez de su detención arbitraria a la que fue objeto por parte de elementos de la Policía Ministerial solicitándole a esta Comisión que investigue toda vez que no está conforme

con su declaración ministerial, ya que lo coaccionaron para suscribirla, seguidamente se le interroga si desea manifestar algún hecho con relación a la queja que nos ocupa, refiriendo el C. Vázquez Huerta, que después que lo torturaron estuvo pasando sangre 3 días, es decir vomitando y que hasta la presente fecha todavía le duele la parte de la costilla donde se encuentra el hígado, toda vez que aunque los golpes ya no son visibles, tiene molestias internas derivadas de los toques eléctricos que le proporcionaron en el abdomen y los golpes recibidos en esa zona.

Ante lo anterior, se procede a dar fe de las lesiones físicas del C. Vázquez Huerta, constatando que ya no se visualizaban los golpes físicos en el abdomen, ni en el brazo, en la cabeza tampoco, tomando fotografías para corroborar lo anterior, quedando sólo el dicho del peticionario de que siente molestias internas.

De igual forma se le interroga sobre qué personas estuvieron presentes o vieron el momento de su detención, manifestando que estaba solo en el interior del cuarto, pero que existe una ventana donde se puede visualizar, por las personas que transitaban por ese lugar, el interior del predio y como lo sacaron del lugar con los ojos vendados, pues no sabe quiénes lo vieron, pero que se puede investigar por los vecinos de esa zona el momento de su detención, teniendo la presunción que la señora encargada de los cuartos que habita en ese predio se pudo percatar de todos los hechos...”(sic).

Tanto la C. Teresa Vázquez Huerta, en su escrito de queja como el C. Miguel Ángel Vázquez Huerta, en su declaración ante personal de este Organismo, medularmente manifestaron las siguientes inconformidades: **a)** que el día 09 de mayo de 2011, aproximadamente a las 17:00 horas, el C. Miguel Ángel Vázquez Huerta, al encontrarse en el interior de su domicilio ubicado en la calle 55 de la colonia San Carlos en Ciudad de Carmen, Campeche, ingresaron con lujo de violencia cuatro personas encapuchadas, portando armas, con los cuales fue golpeado para inmediatamente proceder a su detención; **b)** que en ese instante fue esposado, vendado de los ojos y tapado de la boca, para sacarlo del predio siendo arrastrado hasta llegar a la unidad oficial, donde lo colocaron boca abajo para abordarlo a la camioneta para su traslado a los separos de la Subprocuraduría de Ciudad del Carmen, donde permaneció incomunicado; **c)** que al llegar a dicho lugar fue conducido a un cuarto donde con la finalidad de obligarlo a declarar falsamente, **lo torturaron con golpes en el hígado, toques**

eléctricos, lo trataron de asfixiar poniéndole bolsas en el rostro y también le pegaron en todo el cuerpo con una tabla; d) que al rendir declaración ante el Agente del Ministerio Público, en ningún momento fue asistido por abogado o persona de su confianza; **e)** que el día 12 de mayo de 2011, fue trasladado a la Posada Francis de la Ciudad de San Francisco Kobén, en cumplimiento a una orden de arraigo domiciliario.

El día 25 de mayo de 2011, personal de este Organismo, efectuó diligencia de fe de lesiones al C. Miguel Ángel Vázquez Huerta, en la que se hizo constar lo siguiente:

*“...En el área del flanco izquierdo presenta: **Equimosis de borde irregular de aproximadamente cuatro centímetros de diámetro en coloración amarillento.***

Refiere dolor interno en el abdomen, así como en el oído...”(sic).

Con motivo del escrito de inconformidad presentada por la C. Teresa Vazquez Huerta, se solicitó al Procurador General de Justicia del Estado, el respectivo informe sobre los acontecimientos materia de la queja, lo cual fue proporcionado mediante oficio 895/2011, de fecha 18 de agosto del 2011, signado por el licenciado Gustavo Omar Jiménez Escudero, Visitador General de esa Dependencia, adjuntando la documentación siguiente:

A).- El oficio número 544/P.M.E./2011, de fecha 09 de mayo del 2011, dirigido al licenciado Jesús Antonio Chuc Tec, Agente del Ministerio Público del Fuero Común Turno “A”, en Ciudad del Carmen, Campeche, signado por los CC. Agenor Sansores Domínguez, Virgilio Santos González, Francisco Huchín Can y Yoni A. Morales León, Segundo Comandante de la Policía Ministerial del Estado y Agentes de la Policía Ministerial, quienes expresaron:

“...Por medio del presente me dirijo a Usted con la finalidad de manifestarle, que siendo las 16:00 horas; se recibió vía telefónica a la central de radio de esta Subprocuraduría, que una camioneta de color blanca con placas DGW-52-51 del Estado de Campeche, y como seña particular la citada unidad tiene un porta equipaje de color blanco de la denominadas ballenas y que a bordo dos personas del sexo femenino se encontraban realizando la venta de drogas por la colonia Tierra y Libertad de esta ciudad, por lo que por órdenes superiores, el suscrito y personal a bordo de la unidad oficial nos

trasladamos a la citada colonia, por lo que al estar circulando por la calle Laurel entre Fresno y Paseo del Mar, visualizamos la camioneta con las placas y características antes señaladas, siendo que de inmediato procedimos a interceptarla y a bordo se encontraban dos personas del sexo femenino quienes manifestaron llamarse Y.P.M., y L.V.A².; quienes al revisarles sus bolsos y carteras de mano a la C. Y.P.M., se le encontró en su bolsa de mano de fibra natural de color naranja y morado en un frasco de plástico de suplemento alimenticio una bolsa de nylon transparente conteniendo polvo blanco al parecer cocaína, dos bolsitas de nylon conteniendo, dos grapas al parecer de cocaína y una bolsa de nylon transparente conteniendo hierba seca al parecer marihuana, en otro frasco de suplemento alimenticio otra cantidad de hierba seca al parecer marihuana y la cantidad de \$1,400.00 pesos y a la C. L.V.A., en su cartera de mano una bolsita de nylon transparente conteniendo una grapa al parecer de cocaína y la cantidad de \$1,600.00 pesos; por lo que al cuestionarlas sobre la citada droga y el dinero en efectivo la C. L.V.A., nos refiere trabajar para la señora Y.P.M., en la venta de drogas, así también trabaja con una persona que conoce sólo como Polo, quien trabaja como taxista y en el taxi marcado con el numero 770 y se dedica a la venta de droga, así de igual forma conoce el C. Miguel Ángel Vázquez Huerta (a) Miguel Rata, que también se dedica a venta de droga en su vehículo sentra color azul, pero la señora Y.P.M., los conoce más ya que trabajan directamente con ella; por lo que al cuestionar a la C. Y.P.M.; nos manifiesta que efectivamente tanto ella como la L.V.A., se dedican a la venta de drogas e incluso tiene a otra persona que de igual manera se dedica a la venta de droga y lo hace a bordo de un vehículo sentra color azul con placas DGT-10-21 del Estado de Campeche; y no tenía mucho rato había estado con ellas en su domicilio y le había entregado droga para que esta persona de nombre Miguel Ángel Vázquez Huerta conocido como Miguel Rata, y la forma que tiene de vender droga es en su vehículo en las noches, así como también nos refiere haber estado trabajando con el Grupo delictivo Los Zetas y haber conocido al C. S.U.M.³, (A) “La Mama” así también al sucesor de este el C. J.H.R.⁴, (A) El Tata o el Sr. Diego, ya que le vendía droga proporcionada por este grupo delictivo, por lo que al preguntarle dónde se podría localizar a Miguel Rata, nos refiere que si

² Se omiten los nombres de estas personas, utilizándose iniciales con la finalidad de reservar su identidad, toda vez que no son parte en el procedimiento en el expediente de queja de mérito.

³ Idem.

⁴ Idem.

queríamos ella lo llamaba por teléfono celular y nos lo ponía, manifestándole que sí, por lo que le marca un número de su teléfono celular contestándole Miguel Rata, que la vería en la calle 55 de la colonia San Carlos cerca de donde queda su cuartería; por lo que de inmediato nos trasladamos al lugar mencionado, siendo que se logra visualizar al citado vehículo sentra de color azul con placas DGT-10-21, en el cual se encontraba a bordo Miguel Rata, por lo que al interceptarlo y revisar su vehículo se le encuentran dos bolsas de nylon transparentes conteniendo dos piedras de regular tamaño al parecer de cocaína, diez bolsitas de nylon transparente conteniendo diez piedras al parecer de cocaína y una bolsita de polvo al parecer cocaína, por lo que al cuestionarlo sobre la citada droga, nos refiere que la C. Y.P.M., se la había entregado para la venta ya que él trabajaba para ella, ya tenía algún tiempo vendiendo drogas, así también sabía que esta señora Y.P.M., trabajaba para el grupo delictivo “Los Zetas”; por lo que el suscrito como personal le manifestamos que serían trasladados en calidad de detenidos a nuestra Base; los CC. Y.P.M., L.V.A., y Miguel Ángel Vázquez Huerta, nos manifiestan de que no fuéramos cabrones que no las detuviéramos y que nos darían una lana a cambio e incluso la droga para que los dejáramos ir y es que sacan billetes que traían consigo al parecer de la venta de las drogas, y nos lo ofrecen a cambio de dejarlos en libertad, por lo que se les manifiesta que estaban incurriendo en un delito llamado cohecho y por tal motivo y por la venta de drogas, la pasaríamos detenidas; por tal motivo fueron trasladados a las instalaciones de esta Subprocuraduría para ser puestos a su disposición. Ya encontrándonos en las instalaciones de esta Subprocuraduría de nueva cuenta nos entrevistamos con las personas detenidas en virtud que al cuestionarlas al momento de su detención nos manifestaron que habían trabajado para el grupo delictivo Los Zetas y haber conocido tanto a “El Mama” como al “El Tata y/o Sr. Diego, jefes de plaza que fueron detenidos en fechas anteriores y es que se le ponen fotografías con nombres a la vista de personas detenidas; manifestándonos la C. Y.P.M., reconocer de cara al C. S.U.M., (a) La Mama, como la persona que la mandó a alinearse para la venta de drogas y también como el que le quitó una camioneta Windstar de color verde; conoce a las CC. A.P.A., (a) La Adi y la C. R.C.A., como las personas que llegaron a su casa a decirle que se alineara con Los Zetas y al C. Andrés Martínez Balcázar, (A) El Dandy, lo conoció en una reunión en la playa donde la amenazó que si no se alineaba le cortarían la cabeza conoce también al C. Miguel Ángel Vázquez Huerta; lo conoce como

amistad y persona que se dedica a vender droga; y a la C. L.V.A., la conoce de tiempo ya que es su trabajadora y que son todos a los que reconoce en las fotografías(...)...”(Sic).

B).- Copia certificada del libro de entrada y salida de las personas detenidas en los separos de la Policía Ministerial de la Subprocuraduría de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en la que se aprecia que el presunto agraviado ingresó a las 18:33 horas del 09 de mayo del 2011, por delitos contra la salud y fue trasladado a San Francisco de Campeche, el 11 de mayo del actual, a las 20:00 horas.

C).- El certificado médico de entrada, de fecha 09 de mayo del 2011, realizado a las 18:33 horas, al C. Miguel Vázquez Huerta, por el doctor Carmen Miguel May Cajun, Perito Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se observó lo siguiente:

“...Abdomen: Equimosis en flanco derecho e izquierdo por toques eléctricos.

Miembros Superiores: Equimosis por contusión en antebrazo y codo derecho...” (sic).

D).- Certificado psicofísico de traslado del C. Miguel Vázquez Huerta, de fecha 11 de mayo del 2011, a las 17:05 horas, realizado por el doctor Manuel Hermenegildo Carrasco, Perito Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se encontró lo siguiente:

“...Abdomen: Equimosis en flanco derecho e izquierdo en proceso de curación.

Miembros Superiores: Equimosis por contusión en antebrazo y codo derecho en proceso de curación...” (sic).

E).- El oficio 173/8VA/2011, de fecha 25 de julio del 2011, signado por el licenciado Juan Pablo García Santos, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, en el que informa:

“...a).- La hora que fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público de la Guardia Turno B, el C. Miguel Vázquez Huerta, fue a las 18:33 (dieciocho horas con treinta y tres minutos).

b).- Fue puesto a disposición por los CC. Agenor Sansores Domínguez, segundo comte. de la Policía Ministerial; Francisco Huichín Can, Agente Especializado de la Policía Ministerial; Yoni A. Morales León, Agente Especializado de la Policía Ministerial y Virgilio Santos González, Agente de la Policía Ministerial.

c).- Con respecto al punto c, según registro de la Policía Ministerial el 10/05/2011 a las 20:20 tuvo comunicación con la C. R.J.M.⁵, quien dijo ser ex pareja.

d).- Respecto al punto d, en calidad de detenido

e).- Sí rindió declaración Ministerial

f).- Respecto a este punto no me es posible informar debido que el suscrito no lo tuvo a la vista ya que inicialmente lo recepcionó el Agente del Ministerio Público de Guardia Turno B.

g).- Respecto a este punto le informo que según la declaración ministerial el Defensor Público lo cuestiono respecto si fue lesionado y cómo se las provocó...” (Sic).

Con fecha 13 de diciembre de 2011, se hizo constar que se anexaron copias simples de las constancias que obran dentro de la causa penal 46/2011, instruida en contra del C. Miguel Ángel Vázquez Huerta y otros, por ilícitos contra la salud, siendo proporcionadas por el abogado particular del presunto agraviado, las cuales se describen a continuación:

A).- Acuerdo de inicio de fecha 09 de mayo de 2011 realizado a las 18:30 horas, en virtud del oficio de la Policía Ministerial, presentado ante el licenciado Jesús Antonio Chuc Tec, Agente del Ministerio Público del Fuero Común, a través del la cual el C. Agenor Sansores Domínguez, Segundo Comandante de la Policía Ministerial, puso a su disposición al C. Miguel Ángel Vázquez Huerta y otros, por la probable comisión del delito de cohecho, contra la salud y asociación delictuosa, iniciándose la averiguación previa número A/AP/2721/GUARDIA/2011.

B).- El acuerdo de recepción de objetos, fe ministerial y aseguramiento de los mismos de fecha 09 de mayo de 2011, en el que se encuentra, entre otras evidencias, diversas bolsas con sustancia de color blanco y hierba seca.

C).- Certificado psicofísico realizado al C. Miguel Vázquez Huerta, a las 18:25

⁵ Se omiten los nombres de estas personas, utilizándose iniciales con la finalidad de reservar su identidad, toda vez que no son parte en el procedimiento en el expediente de queja de mérito.

horas del día 09 de mayo del 2011, realizado por el doctor Carmen Miguel May Cajun, Perito Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se encontró lo siguiente:

“...Abdomen: Equimosis en flanco derecho e izquierdo por toques eléctricos.

Miembros Superiores: Equimosis por contusión en antebrazo y codo derecho...”(sic).

D).- El acuerdo de ingreso de persona detenida de fecha 09 de mayo de 2011, a través del cual el Agente del Ministerio Público solicita al Director de la Policía Ministerial, el ingreso al área de detención del C. Miguel Vázquez Huerta y otros, en calidad de detenidos dentro de la indagatoria AAP-2721/8va/2011, por la probable comisión del delito de cohecho, contra la salud y asociación delictuosa.

E).- La declaración de fecha 10 de mayo de 2011, a las 04:00 horas, del C. Miguel Vázquez Huerta, como probable responsable, dentro de la indagatoria AAP-2721/2011, por los delitos de cohecho, contra la salud y asociación delictuosa, quien medularmente manifestó:

“...(...) el día de ayer nueve de mayo del presente año, Concepción Pozos, llego con la mercancía (droga), en el transcurso del medio día, yo no gano nada estando con Y.P.M., ya que ella no me deja tirar otro material que no sea el de ella, y la única droga que podía tirar en su casa era la que ella me vendía, por lo que yo decidí abrirme para independizarme y tener mi propio negocio, esto sin que se entere Y.P.M., yo decidí abrirme pero fui detenido y me encontraron droga que yo tenía para mi venta, y fui puesto a disposición de esta autoridad (...)...” (Sic).

Seguidamente en uso de la voz el C. licenciado Juan Manuel Hernández De la Cruz, Defensor de Oficio, le hace las siguientes preguntas al C. Miguel Ángel Vázquez Huerta, 1.- ¿Que diga mi defendido si se afirma y ratifica en su declaración rendida ante esta autoridad? a lo que responde: que sí me afirmo y me ratifico en mi declaración rendida ante esta autoridad; 2.- ¿Que diga mi defendido si fue intimidado o amenazado para rendir y manifestar lo que señaló en la presente declaración? A lo que respondió: que no fui amenazado ni intimidado para rendir la presente declaración; **3.- ¿Que diga mi defendido si fue golpeado o torturado por algún elemento de la Policía Ministerial? A lo que respondió:**

que no, cuando fui detenido caí mal en la camioneta y me golpeé el brazo derecho; 4.-¿Que diga el compareciente si al momento de rendir su declaración ministerial estuvo presente el Defensor de Oficio persona que lo asistiera? A lo que respondió: que sí estuvo presente; 5.- ¿Que diga el compareciente la descripción del C. Defensor de Oficio, que lo asistiera? A lo que responde: chaparro, gordo, complexión bajita, tez morena, cabello quebrado; 6.- ¿Que diga mi defendido si el C. Defensor de Oficio le leyó en este mismo acto su declaración ministerial que rindiera ante esta autoridad? A lo que responde Sí.

F).- Copia de la relación de detenidos que recibieron visitas en la Subprocuraduría de Justicia del Estado con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en el periodo del 8 al 13 de mayo de 2011, en el que se observa que el C. Miguel Ángel Vázquez Huerta, el día 10 de mayo de 2011, a las 20:20 horas, recibió la visita de la C. Rubí Juárez Montes.

G).- Acuerdo de fecha 10 de mayo de 2011, emitido por el licenciado Juan Pablo García Santos, Agente del Ministerio Público, en el que determinó solicitar al Juez en turno del Segundo Distrito Judicial del Estado, arraigo domiciliario para llevarse en el Hotel Posada Francis de esta ciudad, en contra del presunto agraviado y otros, por considerarlos probables responsables de delitos contra la salud, cohecho y asociación delictuosa.

H).- El oficio 2419/10-2011/3P-II, de fecha 11 de mayo de 2011, dirigido al Director de Averiguaciones Previas, en el que el Juez Tercero del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial, obsequió la orden de arraigo domiciliario de treinta días naturales, en contra del C. Miguel Vázquez Huerta, en el local que ocupa el predio ubicado en la calle 22 número 6 de la colonia San José entre Bravo y Galeana de la ciudad de San Francisco (Posada Francis).

I).- Constancia Ministerial de fecha 11 de mayo de 2011, mediante la cual el C. Miguel Vázquez Huerta, autorizó a familiares, personas de su confianza y/o abogados para que realizaran visitas en el lugar donde se encontraba cumpliendo su orden de arraigo, dentro de la averiguación previa AAP-2721/8va/2011.

J).- La declaración del C. doctor Carmen Miguel Cajún, médico adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha 16 de mayo de 2011, ante el licenciado Juan Pablo García Santos, Agente del Ministerio Público, manifestando:

*“...Que el día nueve de mayo del presente año, inicié mi guardia a las ocho de la mañana del día domingo 09 de mayo del presente año, por lo que haría mi guardia de veinticuatro horas, es así que dentro de mis funciones entre otras están las de realizar revisiones físicas de las personas que ingresan en calidad de detenidas, es así que siendo aproximadamente a las dieciocho horas con treinta minutos los elementos llevaron a mi cubículo a una persona quien dijo llamarse Lucila Valenzuela Alvarado, para que se le realizara el certificado médico correspondiente, posteriormente a la mencionada, llevaron a una persona de sexo masculino que dijo llamarse Miguel Vázquez Huerta, siendo aproximadamente a las dieciocho horas con treinta y tres minutos, que al revisarlo le observé lesiones equimosis en el abdomen en los flancos en los miembros superiores, y al interrogatorio médico de mi parte éste refirió **que específicamente las equimosis ubicadas en el abdomen fueron hechas por toques eléctricos que le hicieron los marinos, cabe mencionar que dichas lesiones eso lo asentó en mi certificado porque así lo menciona la persona, pero a mi análisis pericial me pareció que coincide con el dicho por la persona debido que una descarga eléctrica provoca una quemadura y no una equimosis (...).”** (Sic).*

Seguidamente se le procede a realizar entre otras interrogantes la siguiente: ¿Que diga el declarante si le preguntó al C. Miguel Ángel Vázquez Huerta, cómo se realizó las lesiones en los miembros superiores? A lo que responde: No refirió nada sólo se enfocó al dicho de las lesiones en el abdomen.

K).- El acuerdo de incompetencia dirigido al Agente del Ministerio Público de la Federación de fecha 02 de junio del 2011, en que se decreta que las constancias que obran en la averiguación previa BAP-2721/8va/2011 sean remitidas a la Representación Social Federal, por considerar que existen indicios por ilícitos contra la salud, mismos delitos de los cuales aparecen como responsables el C. Miguel Ángel Vázquez Huerta y otros.

L).- El Auto de Término Constitucional de fecha 15 de junio de 2011, a través del cual el Juez Primero de Distrito en el Estado, decreta el auto de formal prisión en contra del C. Miguel Ángel Vázquez Huerta, dentro de la causa penal 46/2011, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión finalística de cocaína (subtipo venta) en cuyo apartado de los considerandos se observó:

*“ ...(...) el diverso sujeto activo (C. Miguel Ángel Vázquez Huerta), cuando estaba sobre la calle cincuenta y cinco de la colonia San Carlos cerca de una cuartería en Ciudad del Carmen, Campeche, en el interior de su vehículo Sentra azul con placas de circulación DGT-10-21, detentaba dos bolsas de nylon transparentes con dos piedras de regular tamaño al parecer de cocaína, diez bolsitas de nylon transparente con diez piedras al parecer de cocaína y una bolsita de polvo al parecer cocaína; por lo que en cualquier momento podían disponer de ellos, lo que **adminiculado a las circunstancias de ejecución ya establecidas, al analizarse los otros elementos típicos de carácter objetivo, como son: la mecánica de los hechos, la existencia de la droga, su tipo y cantidad, así como los atestos de los detenidos Y.P.M., L.V.A., y Miguel Ángel Vázquez Huerta, es evidente que lo tenían dentro de su radio de acción y ámbito de disponibilidad con el fin de comercializarlos (venderlos).***

Lo anterior, da como resultado el considerar que en el caso se justifica el elemento subjetivo que conforma la descripción típica del delito contra la salud que se les atribuye, en la modalidad de posesión de marihuana y cocaína con fines de comercio (...)...” (sic).

Con fecha 19 de enero de 2012, nos entrevistamos con el C. Miguel Ángel Vázquez Huerta, con la finalidad de que aporte mayores datos con respecto al momento de su detención, manifestando:

“...Fue detenido en el interior del cuarto número 3 de una cuartería (no conozco el nombre) ubicado en la colonia San Carlos, calle 55 lugar que desde el día 06 de mayo del año próximo pasado rentaba para vivir y guardar mis herramientas de trabajo (maquina de soldar, careta, cincel, martillo, etc.) hasta que me detuvieron el día 09 de ese mismo mes y año los elementos especificados en mi queja (...)...”

De igual forma, el día 28 de febrero de 2012, nos constituimos a la calle 55 de la colonia San Carlos en Ciudad de Carmen, Campeche, y sus alrededores, con la finalidad de entrevistar a personas que hubieren presenciado los hechos materia de queja, por lo que se procedió a entrevistar a los CC. Teresa Solís, Natanael Reyes, Paulina Díaz y Alicia Izquierdo, la primera de los nombrados refirió:

“...Ser la encargada de la cuartería, que la dueña no vive en ciudad del Carmen y que ella no vio nada referente a los hechos sucedidos al C. Miguel

Ángel Vázquez, sino que una persona de sexo femenino que vivía en el cuarto número 12 y que actualmente ya no habita ahí, le comentó que fue como a las cinco de la tarde que varios hombres con la cara tapada se llevaron al C. Miguel Ángel, quien sólo tenía un día de haber rentado el cuarto y al día siguiente fue que se lo llevaron, que sus pertenencias las llegó a buscar una mujer que dijo ser su esposa, que es todo lo que sabe...” (sic).

Mientras que las otras tres personas de forma similar manifestaron no saber nada al respecto.

Así mismo, con fecha 28 de febrero de 2012, nos fue proporcionada por conducto del abogado del presunto agraviado, lo siguiente:

1.- La declaración preparatoria del C. Miguel Ángel Vázquez Huerta, de fecha 09 de junio de 2011, dentro de la causa penal 46/2011, por delitos contra la salud en su modalidad de posesión con fines de venta del estupefaciente denominado cocaína, quien expresó:

“...Que yo no me dedico a vender puesto que soy adicto al consumo de piedra de cocaína, la droga que compro es para mí consumo, que yo me dedico a la soldadura, deseando que se aclare esto, que en Ciudad del Carmen, me torturaron y golpearon, que el defensor que me asistió a las diligencias sólo dejó sus datos y se retiró, no estuvo conmigo, que cuando llegó el defensor y le dieron el uso de la voz, y yo le dije que estaba de acuerdo con la declaración rendida ante el Ministerio Público de Ciudad del Carmen, ya que todos ellos lo habían preparado a su manera, diciéndome que si no quería firmar no lo hiciera y ante tanta insistencia sólo puse enterado porque nunca estuve de acuerdo con esa declaración, que el treinta de mayo llegó una Agente del Ministerio Público a la Posada “Francis”, diciéndome que habían hecho una ampliación de declaración a la cual me negué a firmarla porque le dije que para que yo pudiera firmar me tenía que asistir un defensor de oficio...” (sic).

2.- El certificado médico pericial de lesiones de fecha 04 de julio de 2011, dirigido al Juez del Juzgado Primero de Distrito, por el doctor Pedro Canul Cahuich, Médico Cirujano Legista, en el que hace constar la valoración médica realizado al C. Miguel Ángel Vázquez Huerta, de cuyo contenido se aprecia:

“... (...)Verificando lesiones en región de flanco izquierdo con equimosis de bordes irregulares de aproximadamente 4 centímetros de color amarillento. Asimismo dolor interno en abdomen y oído. Actualmente se corrobora secuelas de lesiones en ambos oídos con ligera hipoacusia de preferencia y dominio izquierdo. Así mismo lumbalgia mecánico postural por traumatismo en columna...” (sic).

Por último, como parte medular de la investigación, solicitamos la colaboración de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, para efectos de que peritos de ese Ombudsman Nacional emitieran una Opinión Médica-Psicológica respecto al C. Miguel Ángel Vázquez Huerta, desahogándose las diligencias pertinentes los días 23 y 24 de febrero de 2012; como resultado, el licenciado Alfonso Rodríguez Ochoa, Director General de la Segunda Visitaduría de esa Comisión Nacional, nos remitió la Opinión Médica-Psicológica sobre Atención a Posibles Víctimas de Maltrato y/o Tortura, realizada por el doctor Fernando Cervantes Duarte, así como por la C. psicóloga Soledad Hortensia Rodríguez Salmorán, en el que se asentó lo siguiente:

“... (...)III. CONSULTA MÉDICA Y PSICOLÓGICA.

(...) 4. Descripción de métodos físicos de tortura:

- Detención arbitraria y con violencia.
- Posiciones forzadas.
- Privación de la norma estimulación sensorial, luz, percepción del tiempo, aislamiento, pérdida de contacto con el mundo exterior.
- Le esposaron las manos hacia atrás.
- Le vendaron y encintaron los ojos.
- Le dieron toques eléctricos.
- Le dieron cachetadas y golpes con la palma de la mano en los oídos.
- Le hablaban constantemente con palabras antisonantes.
- Amenazas de muerte hacia él y su hijo.

(...)

V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

1. En función del estado físico observamos.

A).- Después del estudio y análisis físico del señor Miguel Ángel Vázquez Huerta, de 41 años de edad, no se encontraron huellas de lesiones traumáticas recientes, ni secuelas, en el momento de ésta certificación, contemporáneas con el momento de su detención en fecha 09 de mayo de 2011.

En el certificado médico pericial de lesiones realizado el 4 de julio del 2011, en San Francisco de Campeche, por el Dr. Pedro Canul Cahuich, con cédula profesional 1545355 las lesiones descritas en la persona de Miguel Ángel Vázquez Huerta en especial las localizadas en región de flanco izquierdo con equimosis de bordes irregulares de aproximadamente 4cm., asimismo en abdomen y oído. (sic) referida en el numeral III consultas médicas y psicológicas, apartado 2 consultas médicas anteriores.

Se infiere que el agraviado fue objeto de golpes contusos con instrumento de bordes romos sin filos.

Con respecto a la temporalidad, referida por el médico Pedro Canul Cahuich, no es creíble ya que del día que ocurrieron los hechos al día que se practicó la certificación transcurrieron 55 días, es por ello que la coloración no es acorde al día de producción de la equimosis, como se explica anteriormente y en específico las que presentó el Sr. Miguel Ángel Vázquez Huerta. Según la colorimetría que presentan las equimosis que a la letra dice:

Equimosis: Puede definirse la equimosis como la resultante de una violencia que, sin producir solución de continuidad en la piel, destruye los vasos de la dermis produciendo infiltración hemática localizada, dando lugar a la formación de una placa cuyo color y forma guardan relación con el tiempo se produce la reabsorción del infiltrado hemorrágico con restitución ad-integrum de la zona lesionada. Esta lesión es de carácter vital ya que para que se produzca es necesaria la existencia de circulación sanguínea siendo de extraordinario valor médico-legal, aparte del mencionado, la morfología y la antigüedad. Con respecto al primero, la equimosis reproduce la forma del elemento que la originó, pudiendo de esta forma inferir o establecer la compatibilidad entre la lesión y el agente productor. Con respecto a la antigüedad puede establecer la misma a través de los cambios de coloración que experimenta el pigmento hemático ya que hemoglobina se transforma en hemosiderina, hematoïdina sucesivamente.

De este modo, el color de la equimosis varía de la siguiente forma: 1. Rojo: primer día, 2. Negro: el segundo y tercer día, debido al desprendimiento de la hemoglobina. 3. Azul: del cuarto al sexto día, por la hemosiderina, 4. Verde: del séptimo al duodécimo día por la hematoïdina, 5. Amarillo: del décimo tercero al vigésimo primer día por la hematina.

2. En función del estado psicológico observamos.

A) Síntomas psicológicos:

- *Un estado de ánimo normal.*
- *Sin ansiedad.*
- *Asintomático de trauma.*

B) Secuelas psicológicas debidas a los tratos crueles, inhumanos y degradantes y/o tortura:

En síntesis, no se encontraron signos y síntomas en el señor Miguel Ángel Vázquez Huerta, que permitan establecer el diagnóstico de Trastorno por Estrés Postraumático F43.1 [309.81], según la clasificación del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales (DSM IV-TR).

SE RECOMIENDA: *Es fundamental para la recuperación de una actividad recreativa y productiva, en lo personal, familiar y social, que el señor Miguel Ángel Vázquez Huerta, reciba tratamiento psicoterapéutico especializado, tanto en la modalidad individual como grupal, para que supere la adicción que presenta a diversas sustancias, así como el apoyo psiquiátrico, para realizar un trabajo integral en el mismo sentido.*

3. Conclusión de las consultas.

En relación a las consultas practicadas por el personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y el análisis de las constancias que obran en el expediente de queja; se concluye que al momento de ésta consulta médica no presentó signos y síntomas físicos; además tampoco presenta secuelas, relacionadas a los hechos motivo de la queja, pues fue realizada 290 días después de la detención, además de que es importante mencionar que al analizar el certificado médico que integra el expediente, aun cuando éste es parcial e incompleto, (elaborados por médico particular) podemos observar que se hace referencia a que el agraviado sí presentaba

*huellas de lesiones visibles contemporáneas con el momento de su detención el día 09 de mayo del 2011, por lo que se correlaciona en forma directa con la narrativa de los hechos que se refiere el agraviado, **por lo que podemos establecer que fue víctima de tratos crueles, inhumanos, degradantes y/o tortura.***

Los síntomas psicológicos observados y descritos anteriormente no son suficientes para poder diagnosticar el Trastorno de Estrés Postraumático.

Es importante mencionar que el objetivo fundamental de la tortura es reducir al sujeto a una posición de desvalimiento y angustia extrema, se busca no sólo incapacitar físicamente a la víctima sino también desintegrar su personalidad, lo cual deja secuelas físicas y/o psicológicas en cualquier persona sin importar su historia de vida previa a la tortura: por lo tanto los resultados psicológicos observados en el presente trabajo, no son característicos de una personalidad desintegrada...” (sic).

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente, se observa lo siguiente:

En primer término analizaremos lo manifestado tanto por la C. Teresa Vázquez Huerta, así como por el C. Miguel Ángel Vázquez Huerta, con relación a la detención que éste fuera objeto, el día 09 de mayo de 2011, al encontrarse en el interior del predio que utiliza para guardar sus herramientas de trabajo, ubicado en la calle 55 de la colonia San Carlos, por parte de elementos de la Policía Ministerial.

Al respecto la autoridad a través del oficio 544/P.M.E./2011 de fecha 09 de mayo de 2011 (transcrito en las páginas 9, 10, 11 y 12 de este documento) suscrito por los CC. Agenor Sansores Domínguez, Virgilio Santos González, Francisco Huchín Can y Yoni A. Morales León, el primero Segundo Comandante de la Policía Ministerial del Estado y los otros Agentes de la Policía Ministerial, mediante el cual informan al Agente del Ministerio Público la detención del presunto agraviado y otros; refiere que el día 09 de mayo de 2011, el C. Miguel Ángel Vázquez Huerta, estaba a bordo de su vehículo y al proceder a su revisión le encontraron varias bolsas al parecer con cocaína, que al ser cuestionado comentó que se lo habían proporcionado para su venta; sin embargo la misma se efectuó debido a que minutos antes se detuvo a dos personas del sexo femenino por el reporte que recibieron de la central de radio de la Subprocuraduría de Ciudad del Carmen, de que se encontraban vendiendo drogas a bordo de una camioneta blanca por la

colonia Tierra y Libertad, quienes al ser interrogadas una de ellas señaló que se dedicaban a la venta de sustancias tóxicas, al igual que el C. Miguel Ángel Vázquez Huerta, que al comentarles los policías que serían detenidos y llevados a la Representación Social de Ciudad del Carmen, les ofrecieron dinero e incluso la sustancia que traían para que los dejaran en libertad, comunicándoles que estaban incurriendo en el delito de cohecho y que por ello y por el comercio de drogas, serían puestos a disposición de la Representación Social.

Ante las versiones contrapuestas de las partes, procedemos al estudio de los medios convictivos que para este punto obran en el expediente de mérito, apreciándose:

a).- La puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público, del C. Miguel Ángel Vázquez Huerta y otros, por delitos de cohecho, contra la salud, asociación delictuosa y lo que resulte, por el C. Agenor Sansores Domínguez, Segundo Comandante de la Policía Ministerial, iniciándose la averiguación previa número A/AP/2721/GUARDIA/2011.

b).- El acuerdo de recepción de objetos, fe ministerial y aseguramiento de los mismos de fecha 09 de mayo de 2011, en el que se encuentra, entre otras evidencias, diversas bolsas con sustancia de color blanco y hierba seca.

c).- La declaración ministerial como probable responsable del C. Miguel Ángel Vázquez Huerta dentro la averiguación previa número A/AP/2721/GUARDIA/2011, de fecha 10 de mayo de 2011, a las 04:00 horas, manifestando **que la única droga que podía tirar era la que la C. Y.P.M., le vendía, por lo que decide independizarse y tener su propio negocio pero fue detenido porque le encontraron droga.**

d).- El Auto de Término Constitucional de fecha 15 de junio de 2011, en el que el Juez Primero de Distrito en el Estado, decretó el auto de formal prisión en contra del C. Miguel Ángel Vázquez Huerta, como probable responsable de la comisión del delito contra la salud, en la modalidad de narcomenudeo en su variante de posesión finalística de cocaína (subtipo venta), en cuyo análisis de los considerandos se observa que de acuerdo a **la mecánica de los hechos, la existencia de la droga, su tipo y cantidad, así como los atestos de los detenidos es evidente que lo tenían dentro de su radio de acción y ámbito de disponibilidad con el fin de comercializarlos (venderlos).**

e).- Los testimonios de los CC. Teresa Solís, Natanael Reyes, Paulina Díaz y Alicia Izquierdo, la primera de ellas señaló, que se enteró por una tercera persona sobre la detención del presunto agraviado sin referir el lugar en que se llevó a cabo la misma, mientras que los demás refirieron no saber nada al respecto.

De los elementos convictivos citados líneas arriba y del oficio 544/P.M.E./2011 de fecha 09 de mayo de 2011, el cual fue anexado como parte del informe de la autoridad señalada como responsable, podemos concluir que la detención del presunto agraviado por parte de elementos de la Policía Ministerial, el día 09 de mayo de 2011, se realizó cuando éste efectivamente estaba en el interior de su vehículo, debido al señalamiento anterior de dos personas de que vendía drogas, por lo que al tenerlo a la vista elementos de la Policía Ministerial lo interceptaron y al proceder a su revisión le encontraron sustancias tóxicas, lo que motivó su puesta a disposición ante el Agente del Ministerio Público, por lo tanto el proceder por parte de dichos servidores públicos fue dentro de los supuestos de la flagrancia, tal y como lo señala el artículo 16⁶ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que al encontrársele en su posesión diversos envoltorios de sustancias tóxicas, se vio inmerso en una acción contraria a la ley, por tal razón lo que proseguía era ponerlo de manera inmediata ante el Agente del Ministerio Público.

En este orden de ideas, y considerando el análisis elaborado por el Juez Primero de Distrito en el auto de término constitucional en el que señala que era evidente que las drogas la tenían en su radio de acción y ámbito de disponibilidad para su comercialización, esta Comisión estimando que la Policía Ministerial de conformidad con el artículo 16 de la Constitución y el numeral 143 del Código de Procedimientos Penales, están obligados a detener al responsable, sin esperar un mandato judicial, en casos de un delito flagrante⁷, a fin de poner de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, luego entonces al entrelazar los medios probatorios antes señalados se tiene que efectivamente el actuar de la Policía Ministerial encaminado a la detención que efectuó fue acorde a lo

⁶ Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

⁷ Artículo 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, (...) Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando después de ejecutarlo el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento, con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

estipulado en las normas vigentes, es por ello que **no se acredita** la violación a Derechos Humanos consistente en **Detención Arbitraria**, por parte de los CC. Agenor Sansores Domínguez, Virgilio Santos González, Francisco Huchín Can y Yoni A. Morales León, el primero Segundo Comandante de la Policía Ministerial y los otros elementos de la Policía Ministerial en agravio del C. Miguel Ángel Vázquez Huerta.

Seguidamente nos referimos al señalamiento del C. Miguel Ángel Vázquez Huerta, de que al encontrarse dentro del predio donde guardaba sus herramientas, agentes de la Policía Ministerial ingresan de forma violenta para proceder a su detención. En cuanto a este punto tenemos como versión de la autoridad que la detención de Miguel Ángel Vázquez Huerta, se efectuó en la calle 55 de la colonia San Carlos, cuando se encontraba en el interior de su vehículo, toda vez que al proceder a la revisión le encontraron varias bolsas cuyo contenido al parecer era de sustancias tóxicas.

De las constancias que obran en el expediente de queja, no existe evidencia alguna que nos permita aseverar que efectivamente los policías ministeriales se introdujeron a su domicilio para proceder a efectuar su detención, si bien es cierto que una de las personas entrevistadas por personal de este Organismo señaló que una fémina que antes habitaba en las cuarterías le comentó que varios hombres con cara tapada se llevaron al presunto agraviado, también es cierto que en ningún momento refiere el lugar en el que se efectuó dicha detención y se trata de un testigo de oídas, por tal razón al no obrar documentales, testimonios, ni ningún medio convictivo que nos permita dar por cierto la imputación que el inconforme hizo a la autoridad, se concluye que los CC. Agenor Sansores Domínguez, Virgilio Santos González, Francisco Huchín Can y Yoni A. Morales León, el primero Segundo Comandante de la Policía Ministerial y los otros elementos de la Policía Ministerial, **no** violentaron los derechos humanos del C. Miguel Ángel Vázquez Huerta consistente en **Allanamiento de Morada**.

Ahora bien en relación al descontento de la C. Teresa Vázquez Huerta, de que el día 09 de mayo de 2011, cuando se efectuó la detención por parte de la Policía Ministerial del C. Miguel Ángel Vázquez Huerta, éste fue golpeado con las armas y se lo llevaron a rastras, dicho ciudadano al rendir su declaración ante personal de este Organismo el día 25 de mayo de 2011, refirió que le vendaron los ojos, le taparon la boca y para sacarlo de la vivienda fue arrastrado, en este sentido la autoridad fue omisa al respecto.

Ante lo narrado cabe apuntar, que al realizar el estudio de las constancias que integran el expediente de queja, no hay evidencias que nos permitan dar por cierto los hechos por los cuales se inconforma la quejosa y el presunto agraviado, además que de las teste recabadas el día 28 de febrero de 2011 por personal de este Organismo, estos no aportaron indicios que nos permitan acreditar que efectivamente el presunto agraviado, recibió golpes con las armas por parte de los policías ministeriales y que los mismos lo hubieran sacado con violencia de su predio (arrastrado). De lo anterior, y toda vez que no contamos con otros elementos convictivos más que con el dicho de la quejosa y lo expresado por el C. Miguel Ángel Vázquez Huerta, sobre la forma en que la Policía Ministerial llevo a cabo su detención, tales aportaciones resultan insuficientes para probar dicha conducta, es por ello que **no contamos** con elementos para acreditar la Violación a Derechos Humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policiacas.**

La C. Teresa Vázquez Huerta, expresó de igual forma, en su escrito de queja, que al ingresar su hermano Miguel Ángel Vázquez Huerta, a los separos de la Subprocuraduría de Ciudad de Carmen, permaneció incomunicado, toda vez que no se le permitió verlo. Sobre este tenor, la autoridad a través del oficio 173/8VA/2011, de fecha 25 de julio de 2011, suscrito por el C. Juan Pablo García Santos Agente del Ministerio Público, comunica que el día 10 de mayo de 2011 a las 20:20 horas, recibió la visita de la C. R.J.M., quien dijo ser su ex pareja.

De lo anterior, si bien es cierto que la quejosa refiere que no le fue permitido tener comunicación con su familiar también es cierto que la autoridad hace el señalamiento de que al C. Miguel Ángel Vázquez Huerta, sí se le permitió la visita de sus familiares, argumentación que se ve robustecida con la copia de la relación de detenidos en la que se observa que el C. Miguel Ángel Vázquez Huerta, efectivamente recibió la visita de una persona, aunado a ello tenemos la constancia ministerial de fecha 11 de mayo de 2011, mediante la cual el presunto agraviado autorizó a familiares, personas de su confianza y/o abogados visitarlo en el lugar de arraigo, elementos probatorios que nos permiten aseverar que efectivamente al C. Miguel Ángel Vázquez Huerta, durante su estancia en la Representación Social, así como durante su arraigo domiciliario, le fue autorizado tener contacto con personas del exterior, concluyéndose que **no** se violentaron sus derechos humanos por **Incomunicación.**

Ahora bien de lo expresado por la C. Teresa Vázquez Huerta respecto a que en las instalaciones que ocupa la Agencia del Ministerio Público de Ciudad del Carmen, Campeche, el C. Miguel Ángel Vázquez Huerta, fue golpeado, torturado con toques eléctricos, que de igual manera con una bolsa de nylon lo trataban de asfixiar, siendo coaccionado física y psicológicamente; en este sentido, tenemos que en la declaración que rindiera ante personal de esta Comisión el día 25 de mayo de 2011, el C. Miguel Ángel Vázquez Huerta se condujo en términos semejantes a los narrados por la hoy quejosa agregando que fue golpeado con una tabla en todo el cuerpo y fue obligado a declarar falsamente, que después de dicha tortura estuvo vomitando sangre durante tres días y tenía dolor en el cuerpo.

Por otra parte, observamos que en la declaración ministerial de fecha 09 de mayo de 2011, rendida ante el licenciado Jesús Antonio Chuc Tec, Agente Ministerial y en presencia del C. Juan Manuel Hernández de la Cruz, Defensor de Oficio, el C. Miguel Ángel Vázquez Huerta, aceptó los hechos que se le estaban imputado, y ante el interrogatorio que le realizó el Defensor de Oficio, sobre si había sido golpeado o torturado por la policía ministerial, **manifestó que no, que cuando fue detenido cayó mal en la camioneta y se golpeó el brazo derecho.**

Mientras que la Procuraduría General de Justicia del Estado, en su informe rendido ante este Organismo, no hizo señalamiento alguno sobre tales hechos; sin embargo, se concretó a puntualizar que en relación a que sí el presunto agraviado fue lesionado durante el desahogo de su declaración ministerial, el Defensor de Oficio le preguntó si tenía lesiones y la forma en que le fueron ocasionadas.

No obstante, sobre los sufrimientos supuestamente ocasionados por elementos de la Policía Ministerial, en agravio del C. Miguel Ángel Vázquez Huerta y a efecto de analizar si dicha afectación le fue ocasionada por los referidos servidores públicos, es menester examinar los elementos de prueba que para este punto obran en el expediente de mérito:

a) Certificados médicos psicofísico y de entrada de fecha 09 mayo de 2011, practicado uno a las 18:25 y el otro a las 18:33 horas, al C. Miguel Ángel Vázquez Huerta, por el C. doctor Carmen Miguel May Cajún, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los que se hizo constar de forma similar equimosis en flanco derecho e izquierdo por toques eléctricos y equimosis por contusión en antebrazo y codo derecho.

b) Certificado psicofísico de traslado a la Procuraduría General de Justicia del Estado, del C. Miguel Ángel Vázquez Huerta, de fecha 11 de mayo de 2011, a las 17:05 horas, elaborado por el doctor Manuel Hermenegildo Carrasco, Perito Médico Forense de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en la que se asentó **las mismas equimosis en proceso de curación** (en esta valoración no se hizo constar que fueron por toques eléctricos).

c).- Declaración ante el Agente del Ministerio Público del doctor Carmen Miguel May Cajún, galeno adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, de fecha 16 de mayo de 201, en la que expresó que al revisar al C. Miguel Ángel Vázquez Huerta, **le observó equimosis en el abdomen**, en los flancos, en los miembros superiores, y al interrogatorio de su parte hacia el presunto agraviado le refirió que las del abdomen le fueron hechas por toques eléctricos, **y que a su análisis pericial le pareció que coincide con el dicho de la persona.**

d) Fe de actuación de fecha 25 de mayo de 2011, en la que personal de esta Comisión, dio fe que el C. Miguel Ángel Vázquez Huerta, presentaba **en el flanco izquierdo equimosis de borde irregular de coloración amarillenta**, además de que refirió dolor en abdomen y oído.

e) Certificado médico pericial de lesiones de fecha 04 de julio de 2011, elaborado por el doctor Pedro Canul Cauich, Médico Cirujano, al C. Miguel Ángel Vázquez Huerta, en el que se verifica lesiones **en flanco izquierdo con equimosis de bordes irregulares.**

f) Opinión Médica-Psicológica sobre Atención a Posibles Víctimas de Maltrato y/o Tortura, realizado por el personal especializado de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la que se apuntó entre otras cosas, en su apartado de conclusiones que **el C. Miguel Ángel Vázquez Huerta**, al momento de la consulta médica no presentó signos y síntomas físicos; además tampoco presenta secuelas, relacionadas a los hechos motivo de la queja, pues fue realizada 290 días después de la detención, además de que es importante mencionar que al analizar el certificado médico que integra el expediente, aun cuando éste es parcial e incompleto, podemos observar que se hace referencia a que el agraviado sí presentaba huellas de lesiones visibles contemporáneas con el momento de su detención el día 09 de mayo del 2011, por lo que se correlaciona en forma directa con la narrativa de los hechos que se refiere el agraviado, **por lo que podemos establecer que fue víctima de tratos crueles, inhumanos, degradantes y/o**

tortura.

Del cúmulo de evidencias señaladas líneas arriba, se aprecia que el C. Miguel Ángel Vázquez Huerta, efectivamente presentaba huellas de daños a su humanidad tanto en la parte del abdomen, como en el brazo, en el momento que fue certificado por médicos adscritos a la Representación Social, y que estas lesiones coinciden con la mecánica de los hechos narrados por él ante este Organismo ya que si bien es cierto durante preguntas de su Defensor de Oficio al momento de rendir su declaración como probable responsable, señaló que las lesiones que presentaba en el brazo se las hizo al caer en la parte trasera del vehículo de la Policía Ministerial, también es cierto que ante tales sucesos los agentes judiciales debieron implementar medidas, con la finalidad de prevenir cualquier deterioro en la integridad física del hoy inconforme, toda vez que a estos funcionarios les correspondía la responsabilidad, cuidado y protección de las personas que tiene bajo su custodia, tal y como lo estipula el ordinal 72 fracción IX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, el cual señala como obligación de los servidores públicos de esa dependencia, **velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición**, por lo tanto deben emprenderse las acciones necesarias para evitar cualquier tipo de vejaciones en la humanidad de las personas que tienen bajo su cuidado y/o aseguramiento.

Además que una vez que se consumó la detención del presunto agraviado, su integridad física y psíquica estuvo a merced de los agentes que llevaron a cabo su custodia, quienes realizaron actos de molestia que por supuesto vulneran la garantía prevista en el artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸, que prohíbe todo maltrato en la aprehensión, afectando con ello, el derecho a la integridad y seguridad personal, que todo individuo tiene para que no sea afectado en su integridad corporal y su dignidad como ser humano, ya sea física, mental o moralmente, es una protección amparada tanto en el sistema jurídico mexicano, así como en el internacional.

En este orden de ideas al encontrarse una persona privada de su libertad ante cualquier autoridad, tiene el derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral quedando prohibido ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Es por ello que la prohibición de golpes y cualquier otra

⁸ Artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su último párrafo lo siguiente: que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

pena inhumana o degradante, es una exigencia del respeto que reclama la dignidad de toda persona, con la finalidad de preservar la condición física y mental de todo detenido por su presunta participación en un hecho delictivo, por lo que al estar bajo amenazas o agresiones físicas produce en determinadas circunstancias, una angustia de tal grado que puede ser considerada denigrante para la persona, todo con el fin de forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas debido a las diversas modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad.

Bajo estas premisas, se puede afirmar que las lesiones inferidas al presunto agraviado, fueron provocadas durante el tiempo en que permaneció a disposición de sus captores, ya sea desde el momento en que fue detenido hasta el momento en que lo pusieron a disposición del Ministerio Público, ya que su estado de salud había sido deteriorado, tal y como debidamente se certificó por el galeno de dicha institución.

Por tal razón, cabe recordarle a la autoridad que le corresponde la responsabilidad, cuidado y protección de las personas detenidas, por lo que deben emprender las acciones para evitar en todo momento ocasionar algún tipo de daños a su integridad física y psicológica, tal como lo establece tanto la legislación nacional e internacional, así como lo señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis⁹, sobre Derechos a la integridad personal y al trato digno de los detenidos, tutelados constitucional y convencionalmente y son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad, que a la letra señala:

*“...La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los **detenidos** a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención*

⁹ Tesis P. LXIV/2010, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Enero de 2011, Página: 26, Tesis: P. LXIV/2010.

*Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos **el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.** Por tanto, estos derechos que asisten a los **detenidos** deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos...*” (sic).

Por su parte la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, hace alusión a que una persona detenida se encuentra en una situación especial de vulnerabilidad, lo que origina un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, es el momento en que se suelen infligirle sufrimientos físicos o psicológicos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito¹⁰.

Aunado a todo ello, es de precisarse que contamos con elementos suficientes para aseverar que la responsabilidad de las lesiones que presentaba el agraviado indudablemente son atribuidas a elementos de la Policía Ministerial, ya que a toda luz queda evidenciado que las mismas fueron originadas durante el tiempo que estuvo en contacto con los policías en calidad de detenido denotándose en dicho actuar ampliamente la falta de profesionalismo durante el desempeño del servicio público estipulado en el artículo 53 fracción VI de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, el cual establece que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, debe entre otras cosas, observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.

¹⁰ Recomendación General número 10, México, D.F. de fecha 17 de noviembre de 2005 “Sobre la Practica de Tortura”

Ahora bien, es necesario señalar que habiendo quedado demostrado que fueron los elementos de la Policía Ministerial, quienes desplegaron una acción contraria a derecho en la persona del C. Miguel Ángel Vázquez Huerta, por lo que para este Organismo es preocupante la falta de vigilancia y control por parte del personal que tiene bajo su mando a los policías ministeriales, ya que a toda luz se desprende que no están cumpliendo lo señalado en el artículo 16 fracción I del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado, como una de las atribuciones del Subprocurador de la Tercera Zona, el supervisar el funcionamiento de la Dirección de Averiguaciones Previas y Agencias del Ministerio Público de su jurisdicción, así como el numeral 38 de la misma disposición reglamentaria citada, que establece como función del Subdirector de la Policía Ministerial, el vigilar que los elementos bajo su mando actúen permanentemente bajo la autoridad y mando inmediato de los Agentes del Ministerio Público, ante tales omisiones, es de expresarse que se deduce la responsabilidad institucional, lo que con lleva a que efectivamente debería implementarse un control sobre las funciones que desempeña el personal a su cargo, los cuales deben estar siempre apegados al orden jurídico y respeto de los Derechos Humanos.

En suma a todo lo anterior, podemos concluir que las lesiones que presentó el presunto agraviado en su humanidad le fueron realizados durante su estancia en las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Ciudad del Carmen, Campeche, acreditándose la violación a derechos humanos consistente en **Tratos Cruels, Inhumanos y Degradantes y/o Tortura**, en agravio del C. Miguel Ángel Vázquez Huerta, por parte de los CC. Agenor Sansores Domínguez, Virgilio Santos González, Francisco Huchín Can y Joni A. Morales León, Segundo Comandante y agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se ha considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Miguel Ángel Vázquez Huerta, por parte del Segundo Comandante y agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado.

TRATOS CRUELES, INHUMANOS Y DEGRADANTES Y/O TORTURA.

Denotación:

- 1.- Cualquier acción u omisión que ofenda la dignidad y el honor del ser humano,
- 2.- realizada directamente por una autoridad o servidor público, o
- 3.- indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de lo que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Artículo 19, párrafo in fine.-

(...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES**Declaración Universal de Derechos Humanos.**

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.-

1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. (...)

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Declaración Americana de Los Derechos y Deberes del Hombre.

Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni alguna otra.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal.

5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respecto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Artículo 10.- 1. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano,

Declaración sobre la Protección de todas las Personas Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes.

Artículo 2.- Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Artículo 3.- Ningún Estado permitirá o tolerará tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 4.- Todo Estado tomará, de conformidad con las disposiciones de la presente Declaración, medidas efectivas para impedir que se practiquen dentro de su jurisdicción torturas u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 5.- En el adiestramiento de la policía y otros funcionarios públicos responsables de las personas privadas de su libertad, se asegurará que se tenga plenamente en cuenta la prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Esta prohibición se incluirá asimismo, en su caso, en las normas o instrucciones generales que se publiquen en relación con los deberes y funciones de cualquier encargado de la custodia o trato de dichas personas.

Artículo 6.- Todo Estado examinará periódicamente los métodos de interrogatorio y las disposiciones para la custodia y trato de las personas privadas de su libertad en su territorio, a fin de prevenir todo caso de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Artículo 8.- Toda persona que alegue que ha sido sometida a tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, por un funcionario público o a instigación del mismo, tendrá derecho a que su caso sea examinado imparcialmente por las autoridades competentes del Estado interesado.

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

Artículo 16.-

1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona.

2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión.

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Artículo 7.- Los Estados partes tomarán medidas para que, en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura.

Igualmente, los Estados partes tomarán medidas similares para evitar otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión.

Principio 1.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 5.- Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

Vigilancia de personas bajo custodia o detenidas

Principio 15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

FUNDAMENTACIÓN ESTATAL.

Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura en el Estado de Campeche.

Artículo 3. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener del torturado o un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada.

...

Artículo 5.- Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el Artículo 3, instigue, compela o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.

Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquiera finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido.

Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Artículo 53.- Estipula que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones.

...

Fracción VI: Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Artículo 31.- Independientemente de lo previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y con el objeto de salvaguardar la legalidad,

eficiencia, lealtad, honradez, imparcialidad, y profesionalismo de los servidores públicos, serán causas de responsabilidad el incumplimiento de las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los Derechos Humanos;
(...)

III. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política, nacionalidad o por algún otro motivo;

IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia, de infligir, tolerar o permitir actos de maltrato físico o moral, tortura o sanciones crueles, inhumanas o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior; en cuanto tenga conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente a la autoridad competente;
(...)

VII. Velar por la integridad física de las personas detenidas o puestas a su disposición;

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;
(...)

Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:
(...)

XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos, los numerales 97, 98 y 99 de su Reglamento Interno, se dictan las siguientes:

CONCLUSIONES

- No existen elementos para acreditar que el C. Miguel Ángel Vázquez Huerta, haya, sido objeto de violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria, Allanamiento de Morada, Empleo Arbitrario o Abusivo de la Fuerza por parte de Autoridades Policías e Incomunicación**, por parte de los CC. Agenor Sansores Domínguez, Virgilio Santos González, Francisco Huchín Can y Yoni A. Morales León, el primero Segundo Comandante de la Policía Ministerial y los otros elementos de la Policía Ministerial.
- Que el C. Miguel Ángel Vázquez Huerta, fue objeto de violación a derechos humanos consistentes en **Tratos crueles, Inhumanos, Degradantes y/o Tortura**, por parte de la Policía Ministerial.

En la sesión de Consejo, celebrada el día 30 de mayo del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por la C. Teresa Vázquez Huerta, en agravio del C. Miguel Ángel Vázquez Huerta, se aprobó la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Procuraduría General de Justicia del Estado lo siguiente:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: En términos de lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche y con pleno apego a la

garantía de audiencia, se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente a los CC. Agenor Sansores Domínguez, Virgilio Santos González, Francisco Huchín Can y Yoni A. Morales León, el primero Segundo Comandante de la Policía Ministerial y los otros elementos de la Policía Ministerial, por haber incurrido en violación a derechos humanos consistente en **Tratos crueles, Inhumanos, Degradantes y/o Tortura**. Teniendo en cuenta que al concluir dicho procedimiento deberá informar los resultados a esta Comisión.

SEGUNDA: Dicte los proveídos administrativos conducentes para que los elementos de la Policía Ministerial cumplan sus funciones respetando la integridad física de las personas que tienen bajo su custodia, evitando así incurrir en la violación a derechos humanos consistentes en **Tratos crueles, inhumanos, degradantes y/o tortura**, tal y como sucedió en el presente asunto.

TERCERA: Instrúyase al Subprocurador de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, para que de conformidad con el artículo 16 fracción I, del Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado, cumpla con su atribución específica de supervisar el funcionamiento de las Agencias del Ministerio Público que se encuentran en su jurisdicción.

CUARTA: Gire instrucciones precisas al Subdirector de la Policía Ministerial adscrito a dicha Subprocuraduría, a fin de que con fundamento en el artículo 38 de la misma disposición reglamentaria citada, vigile que los elementos bajo su mando actúen permanentemente bajo la autoridad y mando inmediato de los Agentes del Ministerio Público.

QUINTA: Se brinde capacitación a los elementos de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría de la Tercera Zona de Procuración de Justicia del Estado, en específico a los CC. Agenor Sansores Domínguez, Virgilio Santos González, Francisco Huchín Can y Joni A. Morales León, en materia de Integridad y Seguridad Personal, con la finalidad de que en lo sucesivo no incurran en violaciones a derechos humanos.

SEXTA: Se le recuerda a la Representación Social, que los CC. Agenor Sansores Domínguez, Virgilio Santos González, Francisco Huchín Can y Yoni A. Morales León, el primero Segundo Comandante de la Policía Ministerial y los otros elementos de la Policía Ministerial, adscritos a la Subprocuraduría de Ciudad del

Carmen, se les recomendó por hechos similares en el expediente 135/2011, lo que motivo la emisión del Acuerdo General Interno 003/A.G./2012, de fecha 30 de marzo de 2012, suscrito por el Visitador General de esa Dependencia, por tal razón se solicita se implementen los mecanismos pertinentes para evitar que las personas detenidas sean objeto de violación a derechos humanos consistentes en **Tratos crueles, inhumanos, degradantes y/o tortura**, tal y como sucedió en el presente asunto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos** y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

*“Lengua Maya: Derecho Humano
Orgullo de Nuestra Identidad Cultural”*

C.c.p. Interesados.
C.c.p. Contraloría.
C.c.p. Expediente QR-136/2011.
APLG/LOPL/NEC*